

Resolución No. 06
Valledupar, 25 JUL 2012

"Por medio de la cual se decreta la nulidad de la Resolución No 430 del 12 de octubre de 2009 proferida por este despacho".

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de Febrero de 1998 y de conformidad a las prescripciones de la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que la Coordinación de Seguimiento Ambiental, mediante diligencias de control y seguimiento realizada a la entidad ESE HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ LARA, ubicada en jurisdicción del Municipio de San Alberto - Cesar, mediante informe de fecha 22 de diciembre de 2008 dirigido a la Oficina Jurídica, estableció ciertas conductas presuntamente contraventoras a las obligaciones impuestas mediante la Resolución No 213 del 23 de marzo de 2006.

Que dichas conductas según informe de la Coordinación de seguimiento ambiental de fecha 22 de diciembre de 2008 son:

1. No realiza el diagnostico situacional ambiental y sanitario
2. No hay un control en el vertimiento de residuos radiológicos
3. Los almacenamientos intermedios de residuos peligrosos o no peligrosos, no cumplen con las especificaciones técnicas de la Resolución No 01164 de 2002.
4. El lugar que se maneja como almacenamiento central no cuenta con las especificaciones técnicas.
5. No existe un plan de contingencia.
6. No presentan procedimientos que permitan evaluar el estado del plan de gestión integral de residuos sólidos hospitalarios (PGIRHS).
7. No manejan programas de reciclajes.
8. Nunca le han realizado una interventora a la empresa DESCONT S.A. E.S.P.
9. No cuentan con un permiso de vertimiento.
10. No se tiene ninguna clase de tecnología limpia.
11. No hay indicio de un cronograma de actividades del plan de gestión integral de residuos sólidos hospitalarios o similares (PGIRHS).

Que teniendo en cuenta lo anterior la Oficina Jurídica de la Corporación mediante Resolución No 233 del 30 de diciembre de 2008 ordenó Inicio de Investigación Administrativa Ambiental y formuló pliego de cargos contra la E.S.E. HOSPITAL LAZARÓ ALFONSO HERNANDEZ LARA, por la vulneración a las disposiciones contenidas en el plan de gestión integral de residuos hospitalarios y similares en Colombia.

Que mediante Resolución No 430 de 12 de Noviembre de 2009, se impone sanción ambiental consistente en multa, contra el Hospital LAZARÓ ALFONSO HERNANDEZ LARA, ubicada en el Municipio de San Alberto - Cesar, toda vez que transcurrido el término legal para surtirse la notificación este no hizo acto de comparecencia.

Que el 16 de septiembre del año 2010 el Señor ANGEL JAVIER SERNA PINTO, actuando en calidad de representante legal de la ESE LAZARO

Continuación de la Resolución No.

060

de **25 JUN 2012**

"Por medio de la cual se decreta la nulidad de la Resolución No 430 del 12 de octubre de 2009 proferida por este despacho".

ALFONSO HERNANDEZ LARA, presenta recurso de reposición en subsidio el de apelación alegando las siguientes:

1. **NULIDAD POR NOTIFICACIÓN INDEBIDA:** Alude la entidad investigada que la Resolución No 233 del 30 de diciembre de 2008, por medio de la cual se formuló Pliego de cargos contra la ESE HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ LARA, en su artículo tercero; por medio del cual se otorga un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que a través de su representante legal o mediante apoderado presente sus descargos por escrito y aporte o solicite las pruebas que crea considere pertinentes o conducentes; no se cumplió observándose violación evidente y contundente al debido proceso (notificación personal) y por ende al derecho de defensa ya que hasta el dos (2) de marzo se realizó el oficio de comunicación.

Consideran que se violó totalmente el artículo 29 de la constitución política respecto al debido proceso, pues aseguran que el oficio de notificación no fue enviado, así como lo plasmado en el artículo 204 del Decreto 1594 de 1984 y 24 de la ley 1333 de 2009.

2. **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.** Manifiesta una vez más que existió violación al debido proceso, ya que el pliego de cargos se profiere con la Resolución 233 del 30 de diciembre de 2008, indicando esto que se debía continuar con el trámite estipulado en el decreto 1594 de 1984 y no con la ley 1333 de 2009.

3. **VIOLACION AL DEBIDO PROCESO.** Determinan que existe dentro del expediente violación a los términos consagrados en la ley 1333 de 2009, ya que la Resolución 430 del 12 de Noviembre de 2009, supera ampliamente el término otorgado para estos casos resolver la situación del investigado.

4. **FALTA DE PRUEBAS PARA SANCIONAR.** Manifiestan que dentro del expediente no existe constancia de que se haya practicado una sola prueba, alegan además que la ESE no solicitó ni aportó ya que no conocía del pliego de cargos.

5. **INEXISTENCIA DE CALIFICACIÓN DE FORMA DE CULPABILIDAD DE LA FALTA.** La ESE LAZARO ALFONSO HERNANDEZ LARA, expresa que no existe igualmente dentro de la Resolución No 430 de 12 de noviembre de 2009, una indicación en la cual se manifieste que tipo de culpabilidad se calificó la falta de la entidad, es decir, a título de DOLO o CULPA.

6. **FALTA DE TASACIÓN DE LAS SANCIONES.** Alegan que toda sanción, debe contar con un sustento legal para su validez, esto implica que se encuentre regulada y que los llamados a imponer sanciones en cada caso no puedan exceder los límites mínimos y máximos que la misma ley impone, por lo que en la Resolución 430 no se visualiza como se realizó la imposición, violando con ello los artículos 217 y siguientes del Decreto 1594 del 84 y artículo 4 de la ley 1333 de 2009.

PETICIÓN. Que la entidad investigada solicita las siguientes: 1. Se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del pliego de cargos para que se notifique este en debida forma y se pueda conocer dicha resolución y ejercer el derecho de defensa. 2. Si no se acoge lo anteriormente solicitado se

Continuación de la Resolución No. **060** de **25** de **2012**

"Por medio de la cual se decreta la nulidad de la Resolución No 430 del 12 de octubre de 2009 proferida por este despacho".

solicitará la revocatoria de la resolución 430 por incumplir con las normas de derecho.

COMPETENCIA DE ESTA CORPORACION PARA RESOLVER

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 de la C.N.). El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.N.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 50 del decreto 01 de 1984, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, por tal motivo esta Corporación procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que este despacho teniendo en cuenta la Resolución No 014 de Febrero de 1998, por medio de la cual el director general de la entidad le delega al Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR algunas funciones no procede el recurso de apelación ante los mismos hechos.

Que de conformidad con el Artículo 56 y ss del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contenciosa administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

ANALISIS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR)

Que una vez analizado el Recurso presentado por la ESE HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ LARA nos permitimos manifestar lo siguiente:

1. La Oficina Jurídica de Corpocesar Inició Investigación Administrativa Ambiental y formuló pliego de cargos contra la ESE HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ LARA, mediante la Resolución No. 233 de 30 de

Continuación de la Resolución No.

060

de

25 JUL 2012

"Por medio de la cual se decreta la nulidad de la Resolución No 430 del 12 de octubre de 2009 proferida por este despacho".

diciembre de 2008, acto administrativo el cual fue notificado a ustedes el día cuatro (4) de marzo de 2009, fecha en la cual empiezan a correr los términos para surtir la notificación, presentar descargos, aportar o solicitar las pruebas que desearan solicitar.

Es importante tener en cuenta que el término para la notificación empieza a correr al día siguiente al recibo de la comunicación del acto administrativo no en la fecha en que se emite la Resolución.

La corporación en ningún momento ha violado el debido proceso toda vez que la comunicación fue recibida por la entidad el día 4 de marzo de 2009 por un funcionario de la Alcaldía por vía fax ya que según lo contemplado en el Artículo 206 del Decreto 1594 de 1984 :De la Imposibilidad de Notificar personalmente. *"Si no fuere posible hacer la notificación por no encontrarse legal o la persona jurídicamente apta, se dejara una citación escrita con un empleado o dependiente responsable del establecimiento, para que la persona indicada concorra a notificarse dentro de los cinco (5) días calendario siguientes, si no lo hace se fijará un edicto en la Secretaria del Ministerio de salud o su entidad delegada, durante otros cinco (5) días calendario, al vencimiento de los cuales se entenderá surtida la notificación"*.

Que la Oficina Jurídica al constatar la no comparecencia por parte del Representante legal de la ESE HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ LARA o en su ausencia funcionario autorizado y competente para ello realiza la publicación del edicto en un lugar público de la Corporación el día 12 de marzo de 2009 y se desfijó el 27 de marzo con el lleno de los requisitos establecidos por el artículo 45 del código contencioso administrativo.

Es claro que la ESE HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ LARA, según informe de la Coordinación de seguimiento ambiental de fecha 22 de diciembre de 2008, ha incumplido con ciertas disposiciones reglamentarias del Manual para la gestión integral de residuos hospitalarios y similares (PGIRHS) y es con base a dicho informe de visita técnica que este despacho procedió a iniciar y formular investigación.

2. La Investigación Administrativa ambiental se inició con el trámite dispuesto en el Decreto 1594 de 1984 y hasta el proceso de notificación se llevo a cabalidad con esta normatividad.

3. En cuanto a la Caducidad de la Acción la regla general contenida en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo es la facultad que tiene las autoridades administrativa para imponer sanciones caduca a los tres años de producido en acto que puede generarles, norma que regio hasta la expedición de la Ley 1333 de 2009. Las Leyes, pueden establecer un término en el que deben ser acatadas sus disposiciones, sin que esto signifique que cuando se venza el término los destinatarios se encuentren liberados de su cumplimiento. Por el contrario se encuentran en continuo incumplimiento como ha pasado con la ESE HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ LARA.

Que CORPOCESAR, es una entidad autónoma por lo tanto tiene la facultad para Sancionar aquellas entidades que no cumplen con los parámetros del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios (PGIRHS).

